

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Nº 85 - 2026/OGAF

Lima, 20 MAYO 2026

*LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN*

VISTO: El Informe N° D000588-2026-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 14 de abril de 2026, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, y el escrito de Apelación (Expediente N° 2026-2348), presentado por el servidor Modesto Martínez Escobar;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° D000099-2026-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 10 de marzo de 2026, la Oficina de Recursos Humanos emitió pronunciamiento declarando INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto, señalando que no se presentó nueva prueba que sustente lo solicitado;

Que, mediante Solicitud S/N (Expediente N° 2026-2348), de fecha 07 de abril de 2026, el servidor Modesto Martínez Escobar interpuso recurso de apelación, argumentando que la posterior modificación de la norma no afecta a los trabajadores que ya contaban con dicho beneficio, por constituir un derecho adquirido que forma parte de su remuneración ordinaria;

Que, dentro de este contexto, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias, establece que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, a través del Informe N° D000588-2026-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 14 de abril de 2026, la Oficina de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación a la Oficina General de Administración y Finanzas, al ser el superior jerárquico de dicha unidad orgánica, a fin de que conozca y resuelva el recurso interpuesto por el servidor Modesto Martínez Escobar;

Que, sobre el particular, el artículo 207.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el plazo máximo que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos de impugnación,



de acuerdo a lo siguiente: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días."*;

Que, en el presente caso, como consta en el cargo de notificación, la Carta N° D000099-2026-SERPAR-LIMA-ORH, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, fue notificada al impugnante con fecha 13 de marzo de 2026 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 07 de abril de 2026, observándose que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido por la norma, por lo que corresponde a esta Oficina General analizar y resolver el presente caso;

Que, en ese sentido, del escrito presentado por el señor Modesto Martínez Escobar, el administrado sostiene que la Carta emitida por la Oficina de Recursos Humanos, así como la normativa aplicada, no se ajustan a ley, toda vez que vulnerarían el derecho adquirido y consolidado que, según refiere, le asiste.

Que, respecto a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, corresponde señalar que la pretensión orientada a la restitución de los montos de S/ 53.98 y S/ 17.44, vinculados al concepto AFP–Providencia, carece de sustento jurídico vigente, toda vez que dichos importes tuvieron origen en el esquema de incremento remunerativo previsto en el artículo 8 del Decreto Ley N° 25897, posteriormente derogado por la Ley N° 26504, suprimiéndose así la base legal que sustentaba el reconocimiento del referido concepto remunerativo;

Que, asimismo, ante la controversia planteada respecto a la aplicación del citado artículo, la Oficina de Recursos Humanos solicitó opinión legal. En atención a ello, la Oficina de Asuntos Legales, como órgano competente en materia de interpretación jurídica institucional, mediante Informe N° D000398-2025-SERPAR-LIMA-OAL concluyó que la derogación del referido artículo suprimió la base legal que habilitaba el reconocimiento del concepto AFP–Providencia, razón por la cual la continuidad material de dicho pago no genera un derecho adquirido ni obliga a la Entidad a mantener conceptos remunerativos sin respaldo normativo vigente;

Que, en ese sentido, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades de la Administración Pública únicamente pueden actuar dentro del marco de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico vigente, no pudiendo reconocer ni disponer pagos o beneficios económicos que carezcan de respaldo normativo expreso.

Que, asimismo, el hecho de que el administrado haya percibido dichos montos de manera continua durante determinados periodos no implica, por sí mismo, la consolidación de un derecho adquirido de carácter permanente, puesto que, en materia remunerativa dentro de la Administración Pública, la procedencia de los pagos se



encuentra supeditada a la existencia de una norma vigente que habilite su otorgamiento. En consecuencia, la sola continuidad material del pago no constituye fuente autónoma de derechos cuando la norma que le dio origen ha sido derogada.

Que, de igual modo, el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, reconocido en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, protege únicamente aquellos derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente, no pudiendo interpretarse como una obligación para la Entidad de continuar efectuando pagos que carecen de sustento legal actual.

Que, en relación con la alegada aplicación retroactiva de la Ley N° 26504, corresponde precisar que la Entidad no ha desconocido situaciones jurídicas consolidadas ni ha dispuesto la devolución de pagos efectuados con anterioridad, sino que únicamente ha evaluado la procedencia actual del reconocimiento de un concepto remunerativo conforme al marco legal vigente, lo cual constituye una aplicación inmediata de la norma y no una aplicación retroactiva de la misma.

Que, asimismo, se advierte que la Oficina de Recursos Humanos actuó conforme al debido procedimiento administrativo, al emitir la Carta N° D000077-2026-SERPAR-LIMA-ORH y posteriormente la Carta N° D000099-2026-SERPAR-LIMA-ORH, motivando adecuadamente las razones fácticas y jurídicas que sustentaron sus decisiones, precisándose además que el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado no cumplió con el requisito de nueva prueba exigido por el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, en consecuencia, de la evaluación integral de los actuados administrativos y del análisis técnico-legal efectuado, se concluye que los argumentos expuestos por el administrado no desvirtúan la legalidad ni la validez de los actos administrativos contenidos en la Carta N° D000077-2026-SERPAR-LIMA-ORH y en la Carta N° D000099-2026-SERPAR-LIMA-ORH, las cuales fueron emitidas conforme al ordenamiento jurídico vigente y en observancia del principio de legalidad;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y sus modificatorias; así como en el Manual de Operaciones (MOP) del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 011 y modificado por Decreto de Alcaldía N° 007;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor Modesto Martínez Escobar contra la Carta N° D000099-2026-SERPAR-LIMA-ORH, mediante la cual se declaró infundado el recurso de



reconsideración interpuesto contra la Carta N° D000077-2026-SERPAR-LIMA-ORH, ambas emitidas por la Oficina de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al señor Modesto Martínez Escobar, en su domicilio ubicado en la Asociación de Vivienda Los Cedros Mz. F, Lote 27, altura del Km. 18 de la avenida Túpac Amaru, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima; asimismo, notifíquese a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


 **SERPAR**
Iris Jeanette Muñoz Avellaneda
Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas
Municipalidad Metropolitana de Lima